

Expte. N° 28.604: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denuncia actuación Doctor Contador Público Félix Ignacio Baya Tiscornia).-

VISTO:

El expte. N° 28.604 iniciado por la denuncia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil contra el Doctor C.P. Félix Ignacio Baya Tiscornia (T° 156 F° 41) del que resulta:

1.- A fs. 1 corre el oficio remitido por la Secretaria General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y por disposición del Tribunal de Superintendencia del 6 de septiembre de 2006 en el Expediente de Sup. N° .../06 en trámite por ante la Prosecretaria N° 1 poniendo en conocimiento que se están sustanciando por ante esa sede y en el fuero penal respecto al perito Doctor C.P. Félix Ignacio Baya Tiscornia y otros, en razón de las denuncias oportunamente efectuadas.-

2.- A fs. 12 se dispone requerir a la Secretaría General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: una breve reseña de los hechos imputados a los profesionales denunciados, cual es la actuación profesional vinculada con la causa; si existen constancias de informes o dictámenes emitidos por dichos profesionales; en lo referente al fuero penal Juzgado y Secretaría donde quedó radicada la denuncia.-

3.- A fs. 13 la Señora Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el expediente de Superintendencia N° .../06 caratulado: “ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES” informa que se autoriza a quien se designe para la compulsa de las actuaciones.-

4.- A fs. 14 corre el oficio remitido a la Señora Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil informando la identidad de las personas designadas para la compulsa de las actuaciones.-

5.- A fs. 15 corre la diligencia realizada por la Secretaria de Actuación del Tribunal, quien se constituyó el 10 de noviembre de 2006 en la Oficina de Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con el objeto de verificar el Exp. N° .../06 caratulado: “ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES” e informa que el mismo proviene de una denuncia anónima y que debido a la magnitud de peritos involucrados, dicha Cámara procedió a investigar, que la denuncia se refiere específicamente a pericias falsificadas y que las mismas son realizadas por un pool de peritos. Los nombres de los profesionales involucrados son: y Los domicilios constituidos por el pool de peritos son Aguaribay (Domicilio del Doctor) y Madrid ... y Gana En dicha causa se encuentra también trabajando en la investigación la Fiscalía de Instrucción N° ... Bajo el N°/06.-

6.- A fs. 16 se dispone oficiar a la Señora Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el Exp. N° .../06 caratulado: “ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES” solicitando la remisión de las copias certificadas necesarias para la instrucción de cada sumario ético (que no fuera posible extraer con la autorización conferida) de las que surja: Nombre y apellido y DNI de cada uno de los profesionales involucrados en dicha causa, Juzgado, Secretaría y carátula de las causas en que actuaron como

peritos; si en la causa penal N°/06 que lleva a cabo la Fiscalía N° se ha determinado la responsabilidad de cada uno de ellos; si en caso de haberse arribado a un acuerdo respecto de la investigación comunicada, la remisión de la copia certificada del mismo.-

7.- A fs. 17 la Señora Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el Exp. N°...../06 caratulado: “ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES” remite fotocopias certificadas de las actuaciones y del legajo de fotocopias agregado por cuerda.-

8.- A fs. 19/72 corre la copia de la denuncia que origina la investigación que motiva el Exp. N°/06 caratulado: “ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES”, describiendo en la misma el obrar de los denunciados como peritos bolseros y comprobado por la Cámara las inscripciones y designaciones respecto de los profesionales mencionados, a fs. 86 ante la posible comisión de delito en perjuicio de la administración de justicia y con fecha 10 de mayo de 2006 se da intervención a la Justicia en lo Criminal y Correccional de turno a fin de que, de así considerarlo, se ordene la investigación correspondiente.-

9.- A fs. 92 el Ministerio Público en la vista que le fuera conferida del Exp. N°/06 caratulado: “ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES” dictamina: “... *Compulsado el expediente con las fotocopias de las distintas causas que habrían intervenido los peritos denunciados, considero que deberían practicarse pericias caligráficas en las firmas de esos profesionales, las que a primera vista difieren según fueron realizadas en el momento de suscribir el cargo de aceptación y las presentaciones posteriores. Por otra parte y en virtud de la repetición de los domicilios constituidos Aguaribay, Madrid, piso .. Dto.”..”, Gana ..., Dto ...º y Lavalle(ver fs. 1 y 94/99) V.E. deberá ordenar que se efectúe una inspección en los mismos a los fines de acreditar quien es el titular o se domicilia en ellos. Con el resultado de dichas diligencias, solicito se me corra nueva vista de las actuaciones”.-*

A fs. 93 la Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con carácter previo a lo solicitado pone en conocimiento de ello a la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción N° con relación a la causa N°/06 en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° a fin de que se sirva informar si las mismas no afectan a dicha investigación, respondiendo a fs. 95: “...*que las medidas solicitadas por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en el exp. N°/06 no afectan la investigación penal, toda vez que ya se han llevado a cabo allanamientos en los domicilios allí consignados, por lo que se ha preservado la prueba en la presente investigación*”, informando que una vez practicadas las pericias caligráficas por intermedio del Cuerpo de Peritos Calígrafos que cuenta la Justicia Nacional, se remitirán copias de las mismas, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional en su doble materialización.-

10.- A fs. 294 se libra oficio a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° ... en la causa N°/06 “CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL S/ DENUNCIA” requiriendo información sobre el estado de la causa y procesal de los denunciados, resultado de los allanamientos realizados según petición realizada por el Fiscal de Cámara con fecha 7 de junio de 2006, la remisión de las copias de las pericias caligráficas, si se dictó sentencia con remisión de copia de la misma y si tiene carácter de firme, respondiendo a fs. 295 que la causa se encuentra en pleno trámite, encontrándose a la espera del resultado de las pericias caligráficas.-

11.- A fs. 299 obra la solicitud a la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil requiriendo “ad effectum videndi” el Exp. de Sup. N°/06, respondiendo a fs. 300 que no resulta posible la remisión solicitada por encontrarse en pleno trámite.-

12.- A fs. 301 se reitera oficio a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº ... en la causa Nº/06 “CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL S/ DENUNCIA”, respondiendo a fs. 302 que la causa se encuentra en pleno trámite.-

13.- A fs. 303 el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº ..., Secretaría Nº ... en la causa Nº/06 caratulada: “..... Y OTROS” remite testimonios de las piezas pertinentes.-

14.- A fs. 304 corre la sentencia del 11 de agosto de 2009 por el cual se dispuso el procesamiento del Dr. C.P. Félix Ignacio Baya Tiscornia por considerarlo participe necesario del delito de falsificación de instrumento público (arts. 45 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal).- En la descripción de los hechos (fs. 305 vta.) sostiene el sentenciante: *“...Se les atribuye a los nombrados precedentemente-conforme lo indicara la Señora Fiscal en el requerimiento fiscal de fs. 1136/1176, el haber tomado parte en la maniobra denunciada por la Señora Presidente de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Doctora que a su vez fue motivo de una investigación preliminar basada en la denuncia recibida en sobre y forma anónima el día 2 de mayo de 2006. En tal denuncia anónima -que luego motivó la presentación aludida- se informó sobre la actuación de peritos contadores ante la justicia, con la confección de pericias de la especialidad contable falsificadas. Ello, llevado a cabo a través de la maniobra denominada “pool de peritos” dirigida por uno o más de esos especialistas denominados “bolseros”, tarea que recaería en..... y Que el “modus operandi” llevado a cabo comienza con la inscripción en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de los contadores para actuar en los fueros contencioso, laboral, comercial, civil, etc. registrándose a esos fines con el domicilio que les indican los denominados “bolseros” que corresponden a los de las calles: 1) Aguaribay, que corresponde al domicilio particular de y; 2) Madrid, piso “.....” y 3) Gana, pisoº que corresponde al padre de Algunos al no recordar estos, indican los particulares o comerciales para luego presentar un escrito por medio del cual constituyen nuevo domicilio procesal, fijándolo de esta forma en alguno de los mencionados en los puntos 1 a 3, con el fin de que las cédulas de notificaciones lleguen a estos sitios. Una vez recibida la cédula los “bolseros” dan aviso a los respectivos peritos para que concurran al Tribunal a realizar el acto de aceptación del cargo en forma personal, para lo cual exhiben la correspondiente credencial. Luego de ello dan aviso a los “bolseros” para despreocuparse del tema hasta el momento de concurrir nuevamente al Juzgado para el cobro de los honorarios asignados, momento éste en el que nuevamente, deben exhibir su credencial. Luego de enterados los “bolseros” de la aceptación del cargo, presentan en el expediente un escrito titulado “Perito Contador-Autoriza”, lo cual habilita a su personal o a ellos mismos a consultar el expediente, sacar fotocopias, retirar escritos, etc. lo cual los habilita al libre acceso al expediente. Tal escrito y los subsiguientes, incluida la pericia no es firmada por los peritos sino por los dependientes de los “bolseros” o bien por ellos mismos. Los dependientes son también quienes concurren a los juzgados para el seguimiento de las distintas causas e incluso, en algunos casos, estos o bien los propios “bolseros” concurren a los domicilios de los demandados para realizar la correspondiente compulsión contable. Luego de ello, confeccionan la pericia de esa especialidad y mediante un escrito titulado “Perito contador presenta pericia” hacen entrega de la experticia con la falsificación de la firma en tal documento del perito designado. Las impugnaciones eventuales que se presenten también son contestadas y rubricadas por los “bolseros” o sus dependientes, al igual que otros escritos como el pedido de liquidación de honorarios, apelaciones, etc. Una vez que los honorarios quedan firmes en los distintos expedientes, se presentan nuevamente los verdaderos peritos quienes exhibiendo su credencial reclaman el cheque respectivo, firmando en este caso en forma personal el retiro de tal documento. Distinta es la situación del caso del pago de honorarios fuera del expediente. En éste caso los “bolseros” solicitan un recibo a los peritos que correspondan y luego lo entregan junto con un escrito al que titulan “Perito Contador da cuenta de pago total”, el cual también se encuentra con una rúbrica no perteneciente al experto. Además de haberse determinado la*

falsedad de algunas de sus firmas en los expedientes también mencionados en el requerimiento de mención.

Concretamente a fs. 307, se le atribuye respecto de Félix Ignacio Baya Tiscornia:

A) *“En el expediente N°/2004 caratulado “.....a, José Luis c/ S.R.L. s/despido” del Juzgado del Trabajo Nro., aceptó con fecha 10 de diciembre de 2004 el cargo de perito contador, constituyendo domicilio en la calle Aguaribay de Capital Federal. A través del peritaje caligráfico realizado, se constató la falsificación de su firma en los escritos de fs. 213/9 “Perito Contador presenta pericia” y fs. 231 “Perito Contador contesta traslado” del mencionado expediente (hecho identificado con el Nro. 24).-*

B) *Asimismo, se determinó que en el expediente N° caratulado: “Antonio e Hijos s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de” del Juzgado Comercial Nro., Secretaría Nro., aceptó con fecha 4 de mayo de 2004 el cargo de perito contador, constituyendo domicilio en la calle Aguaribay de Capital Federal. Por medio del peritaje caligráfico realizado en autos se determinó la falsificación de su firma en los escritos de fs. 46 “Perito Contador autoriza”, fs. 48 “Perito Contador - solicita informe”, fs. 50 “Perito Contador - solicita se informe”, fs. 52 “Perito Contador - informa”, fs. 56 “Perito contador - presenta la pericia” y fs. 75 “Perito Contador solicita regulación de honorarios” del citado expediente (hecho identificado con el Nro. 81).-*

Sigue a fs. 336 la descripción del obrar delictuoso: *“Los elementos probatorios precedentemente señalados, sumado a los resultados del peritaje caligráfico que fueron consignados en los hechos que se le atribuyen a cada uno de los imputados y cuyas conclusiones doy aquí por reproducidas en función a la brevedad expositiva aconsejable, me permiten tener por acreditado que luego de aceptar el cargo conferido en legal forma como peritos de oficio, los contadores...Félix Ignacio Baya Tiscornia ...han facilitado que terceras personas, falsificaran sus firmas en los escritos presentados con posterioridad a dicha aceptación proporcionando todo lo necesario para lograr tal fin, como ser los datos de los expedientes en que fueran designados peritos de oficio, constituyendo domicilio en los lugares indicados por aquellos para recibir las notificaciones libradas en esas contendas, autorizando a terceras personas a consultar el expediente, retirarlo en préstamo, entregar copias de escritos, etc. mediante la presentación del escrito que en todos los casos se titula: “Perito Contador-Autoriza”.*

Sigue a fs. 339: *“En el caso materia de análisis, los imputados, quienes figuraban inscriptos en las listas oficiales respectivas, fueron nombrados para actuar como auxiliares de la justicia - revistiendo carácter de funcionarios públicos- en la apreciación de hechos que requerían conocimientos especiales, específicamente, la realización de un dictamen pericial contable, el que revistió carácter de instrumento público en los términos dispuestos por el art. 979, inciso 2° del Código Civil, no solamente por el carácter que revestía la persona que los suscribió -perito oficial designado por el juez-, sino también por el hecho de que luego de agregado el escrito firmado por el perito, por la imposición del cargo que le da fecha cierta y por su accesoriedad al expediente, adquirió tal carácter: instrumento público”.*

Continúa a fs. 340: *“En cuanto a las falsificaciones constatadas en los escritos presentados por los peritos contadores imputados, conforme surge del peritaje caligráfico obrante a fs. 1092/1104, entiendo que el bien jurídico afectado en autos es la seguridad en el tráfico jurídico o la fe pública. Las modernas teorías sobre el documento le asignan tres funciones básicas: la de garantía, que supone la reconocibilidad en el documento de la persona a la que imputa la declaración documentada; la de perpetuación, que permite la fijación en el tiempo de una declaración sobre un soporte perdurable y la probatoria, en el sentido de que el documento está determinado y es idóneo como medio de prueba. Es decir, se busca la protección de la seguridad jurídica. La falsedad documental tutela el correcto desenvolvimiento de las funciones que el documento realiza en el tráfico jurídico o la funcionalidad del documento. Además de la necesidad de que esté plasmado por escrito, la doctrina ha exigido que el documento esté firmado, circunstancia que tiene estrecha relación con la existencia de una manifestación de voluntad de una persona, que hace a la función de garantía del documento. Los documentos tienen por objeto acreditar hechos o efectos jurídicos determinados. Los hechos producen*

consecuencias jurídicas de manera que un documento se encuentra destinado a ocasionarlas. En consecuencia hacer en todo o en parte un documento falso equivale a fabricar declaraciones determinadas por medio de la escritura para que se atribuyan a personas que no la han extendido u otorgado. En consecuencia, la lesión al bien jurídico -fe pública- se configura en la medida que se ataque la confianza general que emana de los instrumentos llevados a cabo -en este caso- por funcionarios públicos, ya que lo que caracteriza al mismo es la fe que merece su autenticidad, que deriva de la intervención de un funcionario que lo suscribe, ocasionando así un perjuicio a la correcta administración de justicia...”.-

Sigue a fs. 343: “...estimo que el accionar llevado a cabo por los imputados en autos configura el delito de falsificación de documento público, contemplado en el art. 292 del Código Penal, por lo que deberán responder en carácter de participes necesarios (arts. 45 y 292 del Código Penal).

Ha quedado debidamente explicitado en el considerando anterior que los contadores públicos imputados, en tal carácter se inscribieron voluntariamente en las listas oficiales confeccionadas por las oficinas de Superintendencia de las Cámaras respectivas y mediante sorteo, fueron desinsaculados para que, como auxiliares de la justicia, prestaran un servicio conforme su especialidad, siendo designados por el magistrado actuante, aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fielmente, luego de lo cual autorizaron a terceros a consultar los expedientes, facilitando así la presentación de distintos escritos y fundamentalmente de pericias con firmas apócrifas, lesionando así la fe pública y la correcta administración de justicia, atacando la confianza general que emanan de los instrumentos llevados a cabo -en este caso- por funcionarios designados para ejercer una función pública, ocasionando un perjuicio potencial, sin perjuicio del real que en cada caso, eventualmente se pueda verificar.

Ello es así por cuanto los encausados facilitaron a terceros los medios para llevar a cabo las adulteraciones de sus firmas, a la vez que sus aportes de concurrir al juzgado y aceptar el cargo de peritos de oficio, implicaron al menos una participación sin las cuales no se hubieran podido concretar las maniobras investigadas.

En este sentido se ha sostenido que: “Lleva dicho este Tribunal que es participe necesario y no autor del delito de falsificación de documentos, quien facilita sus datos personales, sin tener injerencia en la confección material del documento apócrifo”.-

15.- *A fs. 348/354 corre la sentencia del Superior de fecha 9 de octubre de 2009 que confirma el procesamiento del matriculado surgiendo de sus considerandos: “...Así se ha logrado acreditar en autos la maniobra denominada “pool de peritos”, consistente a grandes rasgos en que uno o más sujetos llamados “bolseros” previo a ser autorizados por los peritos legalmente designados en el marco de determinadas actuaciones judiciales y tras compulsar los respectivos expedientes, confeccionaban los estudios técnicos requeridos por el juez actuante, a quien se lo presentaban luego con la firma falsificada del especialista que oportunamente había aceptado el cargo para desempeñar dicha tarea. Posteriormente éste último percibía el pago de los respectivos honorarios.”*

Continúa a fs. 350: “Ello es así, en relación al sujeto de quien emanan los documentos, interpretamos como lo hizo el juez de grado, que a los aquí imputados la autoridad competente - en el caso un Juez- les encomendó, si bien de manera transitoria y acotada a un proceso judicial en particular, una función pública a cumplir dentro de un organismo como lo es el Poder Judicial y con las formalidades procesales propias de la normativa aplicable al caso.”

“Además, el propio art. 77 del Código Penal establece expresamente que por el término funcionario público “se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”, lo que ocurre en el caso de los imputados, quienes fueron designados judicialmente para expedirse científicamente sobre un determinado tema dentro de un proceso jurisdiccional a fin de permitir al magistrado actuante incorporar al expediente elementos técnicos que le sirvan de consulta para el esclarecimiento de los hechos en los que debe intervenir.”

Sigue a fs. 353: “De ello se desprende la insoslayable necesidad de que, quien resulta designado y presta juramento para efectuar un determinado informe pericial, debe ineludiblemente tomar a su

cargo los estudios correspondientes para arribar a una conclusión sobre la materia que motivó su convocatoria, la cual vale recordar se basó justamente en los conocimientos especiales que éste tiene en relación a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria... Por último, para finalizar el análisis sobre los cuestionamientos realizados por las defensas, corresponde mencionar que el carácter de participe necesario en el orden al cual se dictara el procesamiento de sus respectivos pupilos, se encuentra debidamente acreditado en autos”.-

Sigue a fs. 354: “Así, las constancias probatorias incorporadas al legajo y la documentación que fuera secuestrada en los distintos domicilios allanados en autos, demuestran que efectivamente los profesionales involucrados facilitaron a terceros tanto sus datos personales, como los referidos a los expedientes donde debían intervenir -autorizando a distintas personas para su compulsación”.-

16.- A fs. 362 se requiere mediante oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° Secretaria N° en la causa N°/06 caratulada: “..... Y OTROS” el estado de la causa y situación procesal del Dr. C.P. Félix Ignacio Baya Tiscornia y si se dictó sentencia copia de la misma y se informe si se encuentra firme.-

17.- A fs. 363 el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N°, en oficio dirigido a éste Tribunal remite copias certificadas de las resoluciones firmes dictadas en la causa N° seguida a “..... Y OTROS POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS”.-

18.- A fs. 364 corre el Resolutorio del Tribunal Oral en lo Criminal N° de fecha 18 de octubre de 2010 dando cuenta que se constituyeron en la Sala de Audiencias para la celebración de la tercera convocatoria a la audiencia prevista en el Art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación en la causa N°seguida contra el Doctor C.P. Félix Ignacio Baya Tiscornia y otros... Haciendo lugar a la Suspensión del Proceso a Prueba solicitada por el imputado Félix Ignacio Baya Tiscornia, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, por el término de un año y seis meses, en esta causa N°, ...Imponer al nombrado Félix Ignacio Baya Tiscornia, por el mismo lapso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en Art. 76 ter. del Código Penal, las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (arts. 27 bis inc. 1° del Código Penal) y b) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, en la sede de Caritas más cercana a su domicilio, en la cantidad de ocho horas mensuales, en la forma y modalidad que sean convenientes... Aceptar de Félix Ignacio Baya Tiscornia la donación de tres mil seiscientos pesos (\$3.600), pagaderos en dieciocho cuotas mensuales, fijas y consecutivas e iguales de Pesos Doscientos (\$200.-) cada una, en los elementos y/o materiales que le sean sugeridos por la institución beneficiaria, pudiendo ser ésta la Sección Niños del Hospital Del Quemado de ésta Ciudad o cualquier otra institución de bien público, en concepto de reparación patrimonial del daño causado por el delito”.-

19.- A fs. 373 corre la remisión efectuada por la Sra. Fiscal en lo Criminal, en la causa N°/06 caratulada: “.....Y OTROS SOBRE DELITO DE ACCION PUBLICA” haciendo saber que: “en función del resultado de la pericia caligráfica realizada en la causa en que me dirijo –que en copias se adjunta- se solicitó la recepción de declaración indagatoria de los contadores cuyas firmas se determinó se encontraban falsificadas. Ello en función a los expedientes civiles, comerciales y laborales que fueran remitidos “ad effectum videndi et probandi”.-

A fs. 380 surge: Sobre 24: A fs. 132 vta., la signatura de aceptación del cargo de Félix Ignacio Baya Tiscornia. Las firmas de fs. 219 y 231 concuerdan entre sí pero no con la anterior.

A fs. 392 surge: Sobre 81: A fs. 44 vta., la signatura de aceptación del cargo de Félix Ignacio Baya Tiscornia. Las firmas de fs. 46, 48, 50, 52, 56 vta. y 75 concuerdan entre sí pero no con la anterior. (Se identifican con las cuestionadas del sobre 24).-

20.- A fs. 401 se dispone correr traslado al matriculado por presunta violación a los artículos 2º y 3º del Código de Ética en los términos previstos en los artículos 36º y 37º de la Res. C.D. 130/01, quedando notificado a fs. 402.-

21.- A fs. 403 realiza su presentación el profesional ofreciendo sus descargos:
“...PRESENTA DESCARGO

Vengo a contestar el traslado que me fuera conferido en virtud de la notificación producida el día 19-08-2011, solicitando desde ya el rechazo de la denuncia formulada y se archiven las actuaciones iniciadas en mi contra.

I– INSUFICIENCIA DE LA NOTIFICACION REALIZADA Y DE LA DENUNCIA REALIZADA

a) Denuncia original

Se ha transcrito en la notificación el siguiente párrafo:

“...Por medio de la presente queda ud. debidamente notificada que en el Expte. N° 28.604 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denuncia actuación Doctor CP Félix Ignacio Baya Tiscornia), que tramita ante la sala 3 del Tribunal de Ética profesional...se ha dictado la siguiente resolución: “ Vistos: La denuncia realizada contra el Doctor Contador Público Bayá Tiscornia Félix Ignacio por presunta violación a los artículos 2* y 3* del Código de Ética ; córrase traslado a la matriculada por el término de diez días a efectos de que ejerza su derecho de defensa como así también acompañar toda prueba de que haya de valerse. Agréguese copia de la denuncia”.*

La denuncia que se adjuntó es un escrito firmado por, Secretaria General de la Cámara Nacional de apelaciones en lo civil de fecha 07-09-2006.

En este escrito solo se hace mención que se están sustanciando actuaciones en ese fuero y en el fuero penal sin ninguna otra indicación.

b) Insuficiencia de la denuncia

No se especifica en la denuncia los hechos en que se basa la misma, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que habrían ocurrido los hechos que ocasionan el presente traslado.

Se menciona que la denuncia implicaría la presunta violación a los artículos 2 y 3* del Código de Ética que versan sobre el cumplimiento de los profesionales de las normas legales y del consejo y que la actuación debe ser realizada con integridad, veracidad y objetividad. Estos dos artículos se refieren a aspectos generales que tampoco permiten adivinar cuales serían las violaciones realizadas.*

Ahora bien, cómo se pretende que el profesional responda una denuncia si no se conocen exactamente que hechos se le están imputando en esta sede administrativa?

c) Incumplimiento del Art. 35 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario

Asimismo el Art. 35 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario menciona expresamente:

Art. 35 – Los procedimientos por comunicación de magistrados judiciales deberán obtener de los respectivos juicios o causas la información que no se aporte con la denuncia y sea necesaria a los fines de precisar las eventuales faltas. Las denuncias de la Administración Pública, entidades bancarias o Bolsas de comercio no requerirán ratificación.

Realizado esto o no en sede administrativa, no se me ha dado traslado de la documentación mencionada en el presente artículo a los fines de “precisar las eventuales faltas”. No se han precisado las eventuales faltas que menciona este artículo.

Por su parte el Art. 36 del mismo Reglamento establece:

Art. 36 – El Tribunal de Ética Profesional podrá disponer la formación de oficio de causas disciplinarias. Tanto en este caso como en los previstos por los dos artículos precedentes deberá establecer, mediante acto del miembro que designe, contra quién se dirigen los cargos, la relación de hechos y razones que fundamente la necesidad de la investigación y las normas del Código de Ética que resulten aplicables. En las denuncias de particulares o matriculados deberán establecer la norma del Código de Ética que pueden considerarse aplicables si no resultara de la denuncia. En los casos en que los hechos que den lugar a la intervención del Tribunal de Ética Profesional se hayan establecido por la actuación de áreas internas o de control del Consejo Profesional, los antecedentes serán remitidos por el Secretario del Consejo a conocimiento del

Tribunal de Ética Profesional, el que podrá disponer la formación de un expediente disciplinario ejerciendo sus atribuciones para intervenir de oficio, de acuerdo al Inc. d) del Art. 30 del presente.(el subrayado es nuestro).

Tampoco se ha cumplido con este artículo, ya que no se han explicitado “la relación de los hechos”, por lo que torna nula el traslado efectuado.

Finamente el art. 37 del reglamento expresa:

Del procedimiento del sumario

Art. 37 – El presidente designará la Sala que intervendrá en la instrucción remitiéndole el expediente. Cumplidos los procedimientos previos que fueren necesarios, el presidente de la Sala dará traslado al imputado por el término de diez días notificándosele la providencia con remisión de copia de la denuncia inicial, del acta de ratificación si la hubiere y del acto establecido en el Art. 36. El plazo del traslado podrá ser ampliado por el presidente de la Sala a petición de parte cuando razones fundadas lo justifiquen, siempre que se formule antes del vencimiento del mismo y se constituya domicilio especial en forma expresa.

Falta en este caso un requisito fundamental del traslado: El “acto” establecido en el artículo 36 no es válido ya que no se ha cumplido con la relación de los hechos mencionados en el propio Art. 36.

d) Incumplimiento de la ley 466

Expresa el artículo 30 de la ley 466:

Artículo 30.- El Tribunal de Ética Profesional actuará:

- a. por denuncia escrita y fundada;*
- b. por resolución motivada del Consejo Directivo;*
- c. por comunicación de magistrados judiciales;*
- d. de oficio, dando razones para ello.*

En el escrito donde se formulen los cargos se indicarán las pruebas en que se apoyan.

De esta presentación o de la resolución del Tribunal, en su caso, se dará traslado al imputado por el término de diez (10) días, quien, juntamente con el descargo, indicará la prueba de que haya de valerse. Vencido este término, se haya o no evacuado el traslado, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo, lo abrirá a prueba por el lapso de quince (15) a treinta (30) días, prorrogables según las necesidades del caso, y proveerá lo conducente para la producción de las ofrecidas. Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado al procesado por cinco (5) días para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegato, vencido este término, pasarán los autos al Tribunal para que dicte sentencia. El Tribunal deberá expedirse fundadamente dentro de los treinta (30) días siguientes. Todos estos términos son perentorios y sólo se computarán los días hábiles. Las resoluciones interlocutorias serán inapelables. El denunciante no será parte del proceso pero estará obligado a brindar la colaboración que le requiera el Tribunal.

En todos los casos se deberá respetar el derecho de defensa en juicio.

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

No se ha indicado las pruebas en que se apoyan ni en sede judicial ni en sede administrativa, porque nuevamente es nula la denuncia realizada y la notificación realizada.

II_- VIOLACION DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA EN JUICIO.

En los párrafos precedentes se ha puesto en evidencia que no se me ha notificado en forma concreta de los hechos que motivan la presente denuncia.

Desconozco el modo, el lugar, el tiempo en el que supuestamente incurri en las supuestas faltas a los artículos 2 y 3 del Código de Ética.

Esta situación hace que no pueda defenderme ya que desconozco que falta ética se me acusa.

Esto implica lisa y llanamente la violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio, por lo que solicito nuevamente se archiven las actuaciones sin más trámite.

III - SUBSIDIARIAMENTE SE PLANTEA LA PRESCRIPCION DE CUALQUIER ACCION REALIZADA COMO VIOLATORIA DEL CODIGO DE ETICA CON ANTERIORIDAD AL 05-08-2006

Se observa en las dos hojas de traslado que me fueran corridas, que la denuncia de la Cámara Civil lleva fecha 07-09-06 y fuera recepcionada en el Consejo Profesional al día siguiente, el día 08-09-06.

Los supuestos hechos se deben haber producido con anterioridad – al menos – al 07-09-06, ya que esa es la fecha de la denuncia.

Al respecto expresa al Art. 28 del Código de Ética:

Art. 28 – Las violaciones a este Código prescriben a los cinco años de producido el hecho. La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio por la comisión de otra violación al presente Código o por a existencia de condena en juicio penal o civil.

En la deficiente redacción de este artículo, (ya que debería haber una coma entre las palabras “violatorio” y “por”) se señala que la prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación de los hechos.

Se ha adjuntado al traslado únicamente la denuncia de la Cámara Civil de fecha 07-09-06. Se infiere por lo tanto que no existe ningún acto procesal más que la actuación del 05-08-11 suscripta por la Dra. Aurora Quinteros de Calo – Secretaria de Actuación.

En virtud de ello, la prescripción se vio interrumpida el día 05-08-11.

Por tal motivo, dejo planteada desde ya la prescripción por todo acto que se me atribuya con anterioridad al 05-08-06 por haber transcurrido los cinco años de prescripción fijados por el art. 28 del Código de Ética.

Similares expresiones contiene el artículo 31 de la ley 466:

Artículo 31.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho que las motive. La prescripción se interrumpirá por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

Como corolario de lo expuesto, para el caso que se me impute algún hecho violatorio del código de ética, se deberá indicar en primer lugar la fecha de la actuación personal de la suscripta

Si la misma es con fecha anterior al 05-08-06 la acción se encuentra definitivamente prescripta.

IV – SE CONTESTA DESCARGO EN SUBSIDIO

En subsidio, y en el supuesto improbable que no se haga lugar a lo peticionado en los puntos anteriores, se realiza el pertinente descargo.

En primer lugar niego la existencia de expediente en causa civil por no constarme la existencia de la misma.

Reconozco que se ha iniciado una causa penal en mi contra por la presunta falsificación de firmas realizadas por mí y habrían sido realizadas por terceras personas.

En esta causa (n Tribunal Oral N*) se me ha endilgado que participé o colaboré en la falsificación de mi propia firma en escritos judiciales presentados en mi actuación como perito contador.*

Se ha sostenido en sede judicial y se sostiene en esta oportunidad que las firmas que se cuestionan son propias y nadie intervenido en la confección de las mismas.

La base de tal falsa acusación fue exclusivamente una pericia caligráfica que se realizó SIN PODER PARTICIPAR EN SU CONTRALOR A TRAVÉS DE UN PERITO DE PARTE.

En efecto, se ordenó y se realizó una pericia caligráfica sobre mis propias firmas sin notificarme previamente tal circunstancia. Este hecho motivó que no pudiera controlar la prueba a través de un profesional habilitado (perito calígrafo de parte).

Este hecho conllevó una notable arbitrariedad, ya que no tuve la oportunidad de defenderme, viendo así avasallado mi derecho constitucional de defensa en juicio.

No solo la pericia se realizó sin mi contralor, sino que la misma fue tildada de errónea por una segunda pericia caligráfica posterior.

En esta segunda pericia se ordenó realizar la misma para cuatro casos (obedecido a distintas circunstancias procesales).

El resultado fue sorprendente: La pericia caligráfica original se encontraba deficientemente realizada y los resultados para esos cuatro contadores fueron contrarios a la primera pericia caligráfica.

Esta circunstancia arroja un manto de dudas sobre la primera pericia caligráfica con el agravante que fue la única prueba en que se basó la justicia penal para seguir adelante con la causa.

Tenemos entonces la siguiente situación: Se me acusa de haber permitido que terceras personas hayan insertado firmas falsificadas en escritos presentados por mí en base exclusivamente a una pericia caligráfica con serias deficiencias sin que se haya advertido perjuicio alguno por la supuesta maniobra desarrollada.

Los hechos así relatados merecieron que el Juez de Primera Instancia dictara la “falta de mérito” en dos oportunidades. Inexplicablemente tiempo después – con las mismas pruebas colectadas – dicta procesamiento sin explicitar su postura.

Esta circunstancia fue remediada por el Tribunal Oral n°..... que en el auto que suspende el juicio oral a prueba (probation) mencionando expresamente que no existió delito alguno

El propio fiscal de Cámara de la causa afirma el error de de su inferior jerárquico (fiscal de primera instancia) al elevar la causa a juicio oral manifestando entre otras cosas: “...refirió que discrepa con su inferior jerárquico, en cuanto a la calificación legal adoptada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, sosteniendo que la misma es incorrecta pues, la mera inclusión de un instrumento falso en un expediente Judicial no puede otorgarle la calidad de funcionario al que lo hace, aunque se le conceda carácter público a dicho documento; en caso contrario el mecánico que realiza una pericia, adquiriría la calidad de funcionario público, lo que evidentemente resulta un absurdo.---“

El Tribunal en pleno comparte estos argumentos del fiscal y ordena la suspensión del juicio a prueba.

Es decir no se ha probado delito alguno, la justicia ha dicho que no existe delito.

Tampoco existe perjuicio alguno para ninguna persona por las supuestas maniobras imputadas en primera instancia.

De nada valdría negar los hechos si hubiese existido algún perjuicio para cualquier tercero por esos supuestos hechos ilegales. Pero en este caso no lo hay, lo que avala la inexistencia de falta alguna.

V PRUEBA

Se ofrece como prueba el expediente que tramitara por ante el Tribunal Oral n°

VI - PETITORIO

- 1) Se tenga por contestado el traslado*
- 2) Se rechace la denuncia efectuada por improcedente e incompleta*
- 3) Se tenga por prescripta cualquier acción de hechos presuntamente violatorios de Código de Ética realizados con anterioridad al 05-08-06*
- 4) Se rechace la denuncia impetrada por la inexistencia de los hechos que se alegan en base a una pericia caligráfica deficiente*
- 5) Se archiven sin más trámite las actuaciones realizadas”.-*

22.- A fs. 409/410 se dispone: “Expediente: N° 28.604 I.- Atento su presentación de fs. 403/408 puntos I y II, corresponde resolver en esta etapa sobre las nulidades impetradas y supuesta violación del derecho constitucional de defensa en juicio.-

Respecto a lo expuesto en el punto I, desde ya señalamos que el procedimiento cumplido se ha ajustado a las normas vigentes y no se encuentra viciado de nulidad.-

En efecto, en primer lugar, en la notificación efectuada se ha transcrito la providencia suscripta por el Sr. Presidente de la Sala interviniente donde se corre traslado de la denuncia formulada, adjuntándose copia de la denuncia inicial.-

Ahora bien, con respecto al despacho propiamente dicho se cuestiona que se ha omitido la relación del hecho y las pruebas en que se funda.- Si bien es cierto que estos elementos no se encuentran expresos en la providencia de fs. 401, la remisión resulta obvia, puesto que el traslado que se corre es de la denuncia obrante en la causa y todos sus adjuntos de los que el matriculado, dado el volumen de las actuaciones, toma vista al presentarse ante el Tribunal, que le facilita la compulsión del expediente y la posibilidad de extraer fotocopia íntegra del mismo.-

En cuanto a la notificación propiamente dicha, como ya se ha expresado, se adjuntó copia de la denuncia inicial, donde consta la iniciación de acciones en sede de la propia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y ante la Justicia Penal, como lo establece el art. 37 del Reglamento de Procedimiento.-

Téngase en cuenta que la remisión de los anexos, de más de 300 fojas resulta no sólo de difícil remisión por vía postal sino que implica la posibilidad de violación del secreto, en caso accidental, previsto por el art. 29 del mismo Reglamento para preservar a los matriculados denunciados.- Es más, en este caso, en las actuaciones penales se menciona no sólo al aquí denunciado sino a otros colegas, por lo que la decisión de remitir sólo la denuncia inicial ha sido prudente.-

Adviértase que en caso de pérdida postal o de diligenciamiento defectuoso, esta Sala incurriría en falta grave, imposible de solucionar al momento del hecho, dado que estarían haciéndose públicos elementos de extrema gravedad habidos en la causa penal.-

Por lo expuesto, a lo que se añade que el denunciado ha tenido participación como parte en las actuaciones judiciales aquí traídas con la denuncia, mal puede alegar indefensión por lo que no se encuentra violada la garantía constitucional alegada.-

Por ello la Sala 3ª del Tribunal de Ética Profesional Resuelve:

Rechazar el planteamiento de nulidad del traslado, haciéndole saber al matriculado que el expediente se encuentra a su disposición para cualquier consulta o extracción de copias a su cargo - art. 38 —última parte- de la Res. C.D. 130/01.

II.- Por otra parte teniendo en cuenta la sentencia de fs. 363/372 y lo dispuesto por el art. 76 ter del Código Penal de la Nación: "...Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario se llevara a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán lo bienes abandonados a favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas" y a fin de resolver las presentes actuaciones, resulta indispensable la existencia de sentencia judicial firme, de la causa caratulada: "..... y Otros por el delito de falsificación de documento público" en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N°, en la que el matriculado se encuentra procesado.

A.- Por ello, suspéndase la tramitación de esta causa, hasta tanto concluya el trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N°

B.- Requiérase al matriculado, que cada noventa (90) días informe sobre el estado del proceso judicial.

C.- Líbrese oficio cada noventa (90) días, al Tribunal mencionado, a fin de que informe el estado procesal de la causa.-

III.- NOTIFIQUESE.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de diciembre de 2011.

El profesional quedó notificado a fs. 412.-

23.- A fs. 413; 415 el profesional informa que se encuentra en plena etapa de cumplimiento de la probation, teniéndose presente a fs. 414, 416.-

24.- A fs. 417; 422 se dispone requerir información al Tribunal Oral en lo Criminal N° respecto de la causa N° seguida contra el sumariado, respondiendo a fs. 418 y a fs. 423 que la causa se encuentra en trámite y no se ha dictado pronunciamiento.-

25.- A fs. 420 se dispone intimar al profesional para que en el término de cinco días de notificado cumpla con el requerimiento de fs. 409/410 punto II B de dichos autos, notificado a fs. 421.-

26.- A fs. 425 se dispone requerir información al Tribunal Oral en lo Criminal N° respecto de la causa N° seguida contra el sumariado, respondiendo a fs. 426 haciendo saber que, mediante pronunciamiento firme de fecha 4 de abril de 2014, el Tribunal resolvió declarar extinguida la acción penal en la Causa N° respecto de Félix Ignacio Baya Tiscornia –art. 76

Ter, cuarto párrafo del Código Penal- y sobreseer al nombrado Baya Tiscornia en orden al hecho por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio en dicho proceso art. 336, inc. 1° del Código Procesal Penal.-

27.- A fs. 427, con fecha 25 de septiembre de 2014 se dispone: Y Visto: Que ha concluido la ejecución de la suspensión del proceso a prueba que se le concediera al Doctor C.P. Félix Ignacio Baya Tiscornia, ante el respectivo juzgado de ejecución penal, por el delito de falsificación de documento público en calidad de partícipe necesario, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal N°, que originó la suspensión en este expediente administrativo a fs. 409/410. Atento a ello reanúdese el trámite en las presentes actuaciones y téngase por recibida la documentación agregada a fs. 426.

Habiendo mérito suficiente y por reunidos los antecedentes, iníciase sumario ético contra el Doctor Contador Félix Ignacio Baya Tiscornia (T° 156 F° 41) por presunta violación a los artículos 2° y 3° del Código de Ética.

Atento el estado de autos y en razón de los ofrecimientos de fs. 408, corresponde abrir el presente sumario a prueba por el término de treinta días (arts. 38 y 41 de la Res.C. D. 130/01) y,

I.- OFRECIMIENTO DEL DENUNCIANTE:

A) Documental: Téngase presente.-

II.- OFRECIMIENTO DEL DENUNCIADO:

A) Documental: Hágase saber al profesional que deberá aportar las copias certificadas por el juez de las piezas que considere pertinentes a su defensa (art. 43 de la Res.C.D. 130/01 - Reglamento de Procedimiento Disciplinario).-

El profesional quedó notificado a fs. 429.-

28.- A fs. 430 atento que el sumariado fue debidamente notificado a fs. 429, de la providencia de apertura de sumario y prueba cuyo término conforma el art. 41 inc. 2) se encuentra vencido en cuanto a la producción de dicha prueba, se dispone intimar al profesional para que dentro del quinto día de notificado, aporte la prueba ofrecida a fs. 408 y proveída a fs. 427, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho de hacerlo en el futuro (Art. 43 de la Res. C.D. 130/01), quedando notificado a fs. 431.-

29.- A fs. 432 se dispone el pase a sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- Que se ha denunciado al Doctor C.P. Félix Ignacio Baya Tiscornia por su actuación como perito judicial, actuación por la cual fue procesado como partícipe necesario del delito de falsificación de documento público (arts. 45 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal).-

II.- Que surge del auto de procesamiento el accionar que mereció la tipificación penal de falsificación de instrumento público que en los vistos se reproducen ampliamente: “Así se ha logrado acreditar en autos la maniobra denominada “pool de peritos”, consistente a grandes rasgos en que uno o más sujetos llamados “bolseros” previo a ser autorizados por los peritos legalmente designados en el marco de determinadas actuaciones judiciales y tras compulsar los respectivos expedientes, confeccionaban los estudios técnicos requeridos por el juez actuante, a quien se lo presentaban luego con la firma falsificada del especialista que oportunamente había aceptado el cargo para desempeñar dicha tarea. Posteriormente éste último percibía el pago de los respectivos honorarios”

Sostiene el sentenciante: “Lleva dicho este Tribunal que es participe necesario y no autor del delito de falsificación de documentos, quien facilita sus datos personales, sin tener injerencia en la confección material del documento apócrifo”.-

III.- Que el profesional solicitó y obtuvo del Tribunal Oral en lo Criminal N° la suspensión del juicio a prueba por término de un año y seis meses, en esta causa N°: “...Imponer al nombrado Félix Ignacio Baya Tiscornia , por el mismo lapso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en Art. 76 ter. del Código Penal, las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (arts. 27 bis inc. 1° del Código Penal) y b) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, en la sede de Caritas más cercana a su domicilio, en la cantidad de ocho horas mensuales, en la forma y modalidad que sean convenidas... Aceptar de Félix Ignacio Baya Tiscornia la donación de tres mil seiscientos pesos (\$3.600), pagaderos en dieciocho cuotas mensuales, fijas y consecutivas e iguales de Pesos Doscientos (\$200.-) cada una, en los elementos y/o materiales que le sean sugeridos por la institución beneficiaria, pudiendo ser ésta la Sección Niños del Hospital del Quemado de esta Ciudad o cualquier otra institución de bien público, en concepto de reparación patrimonial del daño causado por el delito”.-

IV.- Que en su defensa el profesional sostuvo: “*PRESENTA DESCARGO Vengo a contestar el traslado que me fuera conferido en virtud de la notificación producida el día 19-08-2011, solicitando desde ya el rechazo de la denuncia formulada y se archiven las actuaciones iniciadas en mi contra.*

I- INSUFICIENCIA DE LA NOTIFICACION REALIZADA Y DE LA DENUNCIA REALIZADA

a) Denuncia original

Se ha transcrito en la notificación el siguiente párrafo:

“...Por medio de la presente queda ud. debidamente notificada que en el Expte. N° 28.604 .(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denuncia actuación Doctor CP Félix Ignacio Baya Tiscornia), que tramita ante la sala 3 del Tribunal de Ética profesional...se ha dictado la siguiente resolución: “ Vistos: La denuncia realizada contra el Doctor Contador Público Bayá Tiscornia Félix Ignacio por presunta violación a los artículos 2* y 3* del Código de Ética ; córrase traslado a la matriculada por el término de diez días a efectos de que ejerza su derecho de defensa como así también acompañar toda prueba de que haya de valerse. Agréguese copia de la denuncia”.*

La denuncia que se adjuntó es un escrito firmado por Estela B. Fernandez , Secretaria General de la Cámara Nacional de apelaciones en lo civil de fecha 07-09-2006.

En este escrito solo se hace mención que se están sustanciando actuaciones en ese fuero y en el fuero penal sin ninguna otra indicación.

b) Insuficiencia de la denuncia

No se especifica en la denuncia los hechos en que se basa la misma, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que habrían ocurrido los hechos que ocasionan el presente traslado.

Se menciona que la denuncia implicaría la presunta violación a los artículos 2 y 3* del Código de Ética que versan sobre el cumplimiento de los profesionales de las normas legales y del consejo y que la actuación debe ser realizada con integridad, veracidad y objetividad. Estos dos artículos se refieren a aspectos generales que tampoco permiten adivinar cuales serían las violaciones realizadas.*

Ahora bien, cómo se pretende que el profesional responda una denuncia si no se conocen exactamente que hechos se le están imputando en esta sede administrativa?

c) Incumplimiento del Art. 35 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario

Asimismo el Art. 35 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario menciona expresamente:

Art. 35 – Los procedimientos por comunicación de magistrados judiciales deberán obtener de los respectivos juicios o causas la información que no se aporte con la denuncia y sea necesaria a los fines de precisar las eventuales faltas. Las denuncias de la Administración Pública, entidades bancarias o Bolsas de comercio no requerirán ratificación.

Realizado esto o no en sede administrativa, no se me ha dado traslado de la documentación mencionada en el presente artículo a los fines de “precisar las eventuales faltas”. No se han precisado las eventuales faltas que menciona este artículo.

Por su parte el Art. 36 del mismo Reglamento establece:

Art. 36 – El Tribunal de Ética Profesional podrá disponer la formación de oficio de causas disciplinarias. Tanto en este caso como en los previstos por los dos artículos precedentes deberá establecer, mediante acto del miembro que designe, contra quién se dirigen los cargos, la relación de hechos y razones que fundamente la necesidad de la investigación y las normas del Código de Ética que resulten aplicables. En las denuncias de particulares o matriculados deberán establecer la norma del Código de Ética que pueden considerarse aplicables si no resultara de la denuncia. En los casos en que los hechos que den lugar a la intervención del Tribunal de Ética Profesional se hayan establecido por la actuación de áreas internas o de control del Consejo Profesional, los antecedentes serán remitidos por el Secretario del Consejo a conocimiento del Tribunal de Ética Profesional, el que podrá disponer la formación de un expediente disciplinario ejerciendo sus atribuciones para intervenir de oficio, de acuerdo al Inc. d) del Art. 30 del presente.(el subrayado es nuestro).

Tampoco se ha cumplido con este artículo, ya que no se han explicitado “la relación de los hechos”, por lo que torna nula el traslado efectuado.

Finamente el art. 37 del reglamento expresa:

Del procedimiento del sumario

Art. 37 – El presidente designará la Sala que intervendrá en la instrucción remitiéndole el expediente. Cumplidos los procedimientos previos que fueren necesarios, el presidente de la Sala dará traslado al imputado por el término de diez días notificándosele la providencia con remisión de copia de la denuncia inicial, del acta de ratificación si la hubiere y del acto establecido en el Art. 36. El plazo del traslado podrá ser ampliado por el presidente de la Sala a petición de parte cuando razones fundadas lo justifiquen, siempre que se formule antes del vencimiento del mismo y se constituya domicilio especial en forma expresa.

Falta en este caso un requisito fundamental del traslado: El “acto” establecido en el artículo 36 no es válido ya que no se ha cumplido con la relación de los hechos mencionados en el propio Art. 36.

d) Incumplimiento de la ley 466

Expresa el artículo 30 de la ley 466:

Artículo 30.- El Tribunal de Ética Profesional actuará:

- a. por denuncia escrita y fundada;
- b. por resolución motivada del Consejo Directivo;
- c. por comunicación de magistrados judiciales;
- d. de oficio, dando razones para ello.

En el escrito donde se formulen los cargos se indicarán las pruebas en que se apoyan.

De esta presentación o de la resolución del Tribunal, en su caso, se dará traslado al imputado por el término de diez (10) días, quien, juntamente con el descargo, indicará la prueba de que haya de valerse. Vencido este término, se haya o no evacuado el traslado, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo, lo abrirá a prueba por el lapso de quince (15) a treinta (30) días, prorrogables según las necesidades del caso, y proveerá lo conducente para la producción de las ofrecidas. Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado al procesado por cinco (5) días para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegato, vencido este término, pasarán los autos al Tribunal para que dicte sentencia. El Tribunal deberá expedirse fundadamente dentro de los treinta (30) días siguientes. Todos estos términos son perentorios y sólo se computarán los días hábiles. Las resoluciones interlocutorias serán inapelables. El denunciante no será parte del proceso pero estará obligado a brindar la colaboración que le requiera el Tribunal.

En todos los casos se deberá respetar el derecho de defensa en juicio.

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

No se ha indicado las pruebas en que se apoyan ni en sede judicial ni en sede administrativa, porque nuevamente es nula la denuncia realizada y la notificación realizada.

II_ - VIOLACION DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA EN JUICIO.

En los párrafos precedentes se ha puesto en evidencia que no se me ha notificado en forma concreta de los hechos que motivan la presente denuncia.

Desconozco el modo, el lugar, el tiempo en el que supuestamente incurrí en las supuestas faltas a los artículos 2 y 3 del Código de Ética.

Esta situación hace que no pueda defenderme ya que desconozco que falta ética se me acusa.

Esto implica lisa y llanamente la violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio, por lo que solicito nuevamente se archiven las actuaciones sin más trámite.

III - SUBSIDIARIAMENTE SE PLANTEA LA PRESCRIPCION DE CUALQUIER ACCION REALIZADA COMO VIOLATORIA DEL CODIGO DE ETICA CON ANTERIORIDAD AL 05-08-2006.

Se observa en las dos hojas de traslado que me fueran corridas, que la denuncia de la Cámara Civil lleva fecha 07-09-06 y fuera recepcionada en el Consejo Profesional al día siguiente, el día 08-09-06.

Los supuestos hechos se deben haber producido con anterioridad – al menos – al 07-09-06, ya que esa es la fecha de la denuncia.

Al respecto expresa al Art. 28 del Código de Ética:

Art. 28 – Las violaciones a este Código prescriben a los cinco años de producido el hecho. La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio por la comisión de otra violación al presente Código o por a existencia de condena en juicio penal o civil.

En la deficiente redacción de este artículo, (ya que debería haber una coma entre las palabras “violatorio” y “por”) se señala que la prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación de los hechos.

Se ha adjuntado al traslado únicamente la denuncia de la Cámara Civil de fecha 07-09-06. Se infiere por lo tanto que no existe ningún acto procesal más que la actuación del 05-08-11 suscripta por la Dra. Aurora Quinteros de Calo – Secretaria de Actuación.

En virtud de ello, la prescripción se vio interrumpida el día 05-08-11.

Por tal motivo, dejo planteada desde ya la prescripción por todo acto que se me atribuya con anterioridad al 05-08-06 por haber transcurrido los cinco años de prescripción fijados por el art. 28 del Código de Ética.

Similares expresiones contiene el artículo 31 de la ley 466:

Artículo 31.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho que las motive. La prescripción se interrumpirá por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

Como corolario de lo expuesto, para el caso que se me impute algún hecho violatorio del código de ética, se deberá indicar en primer lugar la fecha de la actuación personal de la suscripta

Si la misma es con fecha anterior al 05-08-06 la acción se encuentra definitivamente prescripta.

IV – SE CONTESTA DESCARGO EN SUBSIDIO

En subsidio, y en el supuesto improbable que no se haga lugar a lo petitionado en los puntos anteriores, se realiza el pertinente descargo.

En primer lugar niego la existencia de expediente en causa civil por no constarme la existencia de la misma.

Reconozco que se ha iniciado una causa penal en mi contra por la presunta falsificación de firmas realizadas por mí y habrían sido realizadas por terceras personas.

En esta causa (nº Tribunal Oral Nº) se me ha endilgado que participé o colaboré en la falsificación de mi propia firma en escritos judiciales presentados en mi actuación como perito contador.

Se ha sostenido en sede judicial y se sostiene en esta oportunidad que las firmas que se cuestionan son propias y nadie intervenido en la confección de las mismas.

La base de tal falsa acusación fue exclusivamente una pericia caligráfica que se realizó SIN PODER PARTICIPAR EN SU CONTRALOR A TRAVÉS DE UN PERITO DE PARTE.

En efecto, se ordenó y se realizó una pericia caligráfica sobre mis propias firmas sin notificarme previamente tal circunstancia. Este hecho motivó que no pudiera controlar la prueba a través de un profesional habilitado (perito calígrafo de parte).

Este hecho conllevó una notable arbitrariedad, ya que no tuve la oportunidad de defenderme, viendo así avasallado mi derecho constitucional de defensa en juicio.

No solo la pericia se realizó sin mi contralor, sino que la misma fue tildada de errónea por una segunda pericia caligráfica posterior.

En esta segunda pericia se ordenó realizar la misma para cuatro casos (obedecido a distintas circunstancias procesales).

El resultado fue sorprendente: La pericia caligráfica original se encontraba deficientemente realizada y los resultados para esos cuatro contadores fueron contrarios a la primera pericia caligráfica.

Esta circunstancia arroja un manto de dudas sobre la primera pericia caligráfica con el agravante que fue la única prueba en que se basó la justicia penal para seguir adelante con la causa.

Tenemos entonces la siguiente situación: Se me acusa de haber permitido que terceras personas hayan insertado firmas falsificadas en escritos presentados por mí en base exclusivamente a una pericia caligráfica con serias deficiencias sin que se haya advertido perjuicio alguno por la supuesta maniobra desarrollada.

Los hechos así relatados merecieron que el Juez de Primera Instancia dictara la “falta de mérito” en dos oportunidades. Inexplicablemente tiempo después – con las mismas pruebas colectadas – dicta procesamiento sin explicitar su postura.

Esta circunstancia fue remediada por el Tribunal Oral n° que en el auto que suspende el juicio oral a prueba (probation) mencionando expresamente que no existió delito alguno

El propio fiscal de Cámara de la causa afirma el error de de su inferior jerárquico (fiscal de primera instancia) al elevar la causa a juicio oral manifestando entre otras cosas:

“...refirió que discrepa con su inferior jerárquico, en cuanto a la calificación legal adoptada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, sosteniendo que la misma es incorrecta pues, la mera inclusión de un instrumento falso en un expediente Judicial no puede otorgarle la calidad de funcionario al que lo hace, aunque se le conceda carácter público a dicho documento; en caso contrario el mecánico que realiza una pericia, adquiriría la calidad de funcionario público, lo que evidentemente resulta un absurdo.---“

El Tribunal en pleno comparte estos argumentos del fiscal y ordena la suspensión del juicio a prueba.

Es decir no se ha probado delito alguno, la justicia ha dicho que no existe delito.

Tampoco existe perjuicio alguno para ninguna persona por las supuestas maniobras imputadas en primera instancia.

De nada valdría negar los hechos si hubiese existido algún perjuicio para cualquier tercero por esos supuestos hechos ilegales. Pero en este caso no lo hay, lo que avala la inexistencia de falta alguna.

V.- PRUEBA

Se ofrece como prueba el expediente que tramitara por ante el Tribunal Oral n°.....

VI - PETITORIO

- 1) Se tenga por contestado el traslado*
- 2) Se rechace la denuncia efectuada por improcedente e incompleta*
- 3) Se tenga por prescripta cualquier acción de hechos presuntamente violatorios de Código de Ética realizados con anterioridad al 05-08-06*
- 4) Se rechace la denuncia impetrada por la inexistencia de los hechos que se alegan en base a una pericia caligráfica deficiente*
- 5) Se archiven sin más trámite las actuaciones realizadas”.-*

V.- Que la defensa ofrecida por el matriculado no enerva su responsabilidad por la imputación ética. Que corresponde en primer término rechazar la prescripción alegada por el profesional en su defensa, sosteniendo asimismo que lo producido en el proceso penal no la interrumpe en estas actuaciones. Que las presentes se inician en este Tribunal el 8 de septiembre de 2006, mes en el cual se comienza por parte de este órgano la tarea de solicitar periódicamente informes a la justicia ordinaria, en la cual se tramitaban los hechos tipificados delito y estar a la espera del decisorio. Todo ese accionar de oficio, por parte del Tribunal tendiente a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio, resultaba necesario para la adecuada tipificación del hecho en los parámetros del Código de Ética e interrumpe la prescripción conforme el art. 28 del Código de Ética. Las acciones desarrolladas por el Tribunal, como constan en las actuaciones, no concluyeron con la diligencia señalada por el matriculado.

Es por esa razón, que sólo al conocer este Tribunal el resultado judicial respecto de la imputación es que define el orden de aplicación del Código de Ética, procediendo conforme a las normas vigentes y garantizando en todo momento la participación del matriculado para su debido ejercicio del derecho de defensa.

Que con el decisorio que acepta el Instituto de la “probation” -la suspensión del juicio a prueba- este Tribunal conforme el art. 76 quater del *Código Penal de la Nación Argentina que prescribe “La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales disciplinarias o administrativas, que pudieran corresponder”* y cumplidas las obligaciones emanadas de la misma, entendió que correspondía entender en la causa para el análisis de la actuación del profesional.

Es decir sólo una vez firme el decisorio que acepta el instituto de la “probation” ofrecido por el profesional, este Tribunal podía entender en la conducta del mismo como contraria a las normas éticas.-

VI.- Que el accionar del matriculado, en sede penal, fue caracterizado como de partícipe necesario del delito de falsificación de documento público (arts. 45 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal).

Que en sede penal mediante una pericia caligráfica se constató la falsificación de su firma conforme se describe: A fs. 380 surge: Sobre 24: A fs. 132 vta, la signature de aceptación del cargo de Félix Ignacio Baya Tiscornia. Las firmas de fs. 219 y 231 concuerdan entre sí pero no con la anterior.

A fs. 392 surge: Sobre 81: A fs. 44 vta, la signature de aceptación del cargo de Félix Ignacio Baya Tiscornia. Las firmas de fs. 46, 48, 50, 52, 56 vta. y 75 concuerdan entre sí pero no con la anterior. (Se identifican con las cuestionadas del sobre 24).-

Que el modus operandi descrito en el expediente judicial consistió en delegar la realización de la tarea profesional en un tercero.-

Que adicionalmente, como consecuencia de la elección del matriculado de suspender el juicio a prueba (instituto de la “probation”), no posibilitó en aquella sede arribar a la argumentación que en las presentes sostiene respecto de su firma y el resultado de la pericia. Asimismo conforme surge del auto de procesamiento, a fs. 315, además de negar los hechos se negó a realizar cuerpo de escritura.-

Que en cuanto a la defensa del profesional referido al procedimiento de notificación, la Sala se ha pronunciado a fs. 409.-

Que asimismo y en atención a la gravedad de los hechos en análisis este Tribunal entiende que corresponde la aplicación accesoria de la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional prevista en el artículo 29° inc. b) de la Ley N° 466/00.

Que lo expuesto en los párrafos precedentes constituye una actuación carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad y constituye una violación a lo dispuesto en el Código de Ética Profesional en sus artículos 2° y 3°.-

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Félix Ignacio Baya Tiscornia (Tº 156 Fº 41) la sanción disciplinaria de “*Cancelación de la Matrícula*” prevista por el art. 28º inc. *e*) de la Ley 466, por haber dejado en manos de terceros la actividad pericial para la cual fue designado, consintiendo la presentación de escritos en su nombre y la realización del informe pericial, los que no suscribió, sometiéndose en sede penal al Instituto de la *probation*, al ser imputado y procesado por el delito de falsificación de documento público. Su actuación profesional resulta violatoria de la ley y carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad, según lo dispuesto en el Código de Ética en sus artículos 2º y 3º.-

Art. 2º: Accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional de cinco (5) años, a partir de la reinscripción de la matrícula, conforme art. 29º inc. b) de la ley 466/00.-

Art. 3º: Una vez firme la presente resolución dése cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65º de la Res. C.D. 130/01.-

Art. 4º: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firme serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 65º de la Res. C.D. 130/01 y su modificación por Res. M.D. 27/2015).-

Art. 5º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de de 2016.-